

## SESIONES ORDINARIAS

2017

## ORDEN DEL DÍA N° 2034

Impreso el día 17 de noviembre de 2017

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2017

COMISIONES DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS,  
DE POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Programa** Mapa Federal de Pymes. Creación. **Kosiner, Fernández Mendía, Romero y Tomassi.** (1.301-D.-2017.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Kosiner y de los señores diputados Fernández Mendía, Romero y Tomassi sobre el Programa Mapa Federal de Pymes. Creación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## MAPA FEDERAL DE PYMES

Artículo 1° – Créase el Programa Mapa Federal de Pymes con el fin de conformar una fuente complementaria al servicio estadístico nacional y a la gestión sectorial de las políticas públicas para Pymes.

Art. 2° – Los objetivos de dicho programa son:

1. El relevamiento de información cualitativa y cuantitativa de la dinámica del sector de emprendedores, cooperativas, micro y pequeñas y medianas empresas del territorio nacional en consonancia a los objetivos y funciones de la ley 17.622, de Estadística y Censos, conducentes a la planificación, diseño e implementación de políticas públicas de naturaleza federal.
2. Favorecer el federalismo en la utilización y alcance de los recursos del Estado, privilegiando a aquellas regiones con indicadores más desfavorables.

3. Impulsar la aplicación de la información obtenida en la planificación, diseño e implementación de las políticas públicas del Estado nacional para las pymes.

4. Consolidar y comparar los resultados del programa con los objetivos y resultados de todas y cada una de las acciones de políticas públicas que el Estado nacional, provincial y municipal llevan a cabo dirigidas a emprendedores, cooperativas, micro, pequeñas y medianas empresas encuadradas en la ley 24.467 y sus modificaciones.

Art. 3° – Los aspectos técnicos y normativos que involucran los estudios estadísticos de la presente ley se adecuarán y ajustarán al rigor y a los criterios del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), a fin de desarrollar sus actividades con validez metodológica y procedimental.

Art. 4° – El diseño metodológico y procedimental que resulte como propuesta de cada etapa de la implementación de la presente ley, se validarán y coordinarán en conjunto mediante el vínculo institucional formal entre la autoridad de aplicación, el INDEC y las direcciones provinciales de estadísticas provinciales, o entidades e instituciones análogas de cada provincia, a fin de crear sinergia en aspectos técnicos y económicos de implementación.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación, y dicha autoridad deberá generar vínculos y acuerdos con los institutos o direcciones de estadísticas, entidades académicas, instituciones del sector privado y organizaciones y organismos públicos o del tercer sector.

Art. 6° – El plazo de ejecución de los estudios, incluyendo las etapas de recolección de datos, procesamiento de información, composición de informes y publicidad de los resultados será de una expresión mínima de 6 meses y una máxima de 2 años. Los

plazos de ejecución incluidos en el presente artículo no conforman períodos de tiempo rígidos que puedan afectar los aspectos metodológicos de los estudios involucrados. Estos plazos son una regla de permanencia y consecución del monitoreo y recolección de datos para mantener confiabilidad, temporalidad y actualidad que refleje la dinámica del ámbito-objeto de estudio.

Art. 7° – La información a obtener comprende desde los aspectos elementales que modelan la dinámica económica y social del sector emprendedor y del pequeño y mediano empresario, hasta la medición de todos los aspectos que deben contrastarse en relación a los objetivos previstos en los beneficios, programas, planes y regímenes que el Poder Ejecutivo mantenga vigente como política de Estado, así como también el monitoreo de todos los indicadores relativos al sector. Los contenidos de estudios deben ser comprensivos de los aspectos estructurales, de caracterización, magnitud, actividad y toda aquella dimensión cualitativa o cuantitativa que se juzgue necesaria medir, monitorear o estudiar mediante la búsqueda y recopilación de datos de campo.

Art. 8° – El desarrollo e implementación de los estudios debe regirse por el criterio de cobertura federal de la información captada en cada una de las etapas de ejecución, asegurando de esta manera, sin imposición de un orden necesario, la participación de la diversidad de agentes que actúan a lo largo de todo el territorio nacional, en especial de aquellos que no poseen el acceso necesario a los medios informáticos que actualmente se encuentran vigentes, incorporando proactividad al asumir una posición empeñada en ir en busca del dato inaccesible o resistido en el campo y destacando preactividad en el empeño de identificar las líneas subyacentes de los acontecimientos de la realidad y procurando anticiparse a las tendencias que irrumpirán en el contexto económico en cada particular región del país.

Art. 9° – Los efectos identificados en el terreno por aplicación del programa deben tenerse en cuenta para modelar las modificaciones, ampliaciones, supresiones o todo tipo de adecuación o redireccionamiento de los recursos que el Estado nacional destine a tales fines, privilegiando disminuir las asimetrías estructurales de las diferentes economías regionales y priorizando a las más perjudicadas por sus limitaciones de todo orden y naturaleza.

Art. 10. – Los resultados, conclusiones y efectos evidenciados por aplicación del presente programa regirán el criterio de distribución de partidas específicas, y se debe publicar como parte esencial de cada informe que se emita al final de cada estudio estadístico.

Art. 11. – El Ministerio de Producción y el INDEC facilitarán el acceso a los planes, programas y recursos que dispongan y estén vinculados a la presente ley.

Art. 12. – Los gastos que demande la ejecución de la presente ley serán atendidos por las partidas presupuestarias dispuestas por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 13. – Invítese a las provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

*Pablo F. J. Kosiner. – Martín A. Pérez. – Luciano A. Laspina. – Elva S. Balbo. – Adriana M. Nazario. – Diego L. Bossio. – Inés B. Lotto. – Marco Lavagna. – Lucas C. Incicco. – Silvina P. Frana. – Sergio O. Buil. – Alicia M. Ciciliani. – Sergio R. Ziliotto. – Samanta M. C. Acerenza. – María C. Álvarez Rodríguez. – Eduardo P. Amadeo. – Alcira S. Argumedo. – Luis M. Bardeggia. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Basse. – Luis G. Borsani. – Carlos D. Castagneto. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Francisco A. Furlan. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Mauricio R. Gómez Bull. – Juan M. Huss. – Myriam del Valle Juárez. – Axel Kicillof. – Ana M. Llanos Massa. – Leandro G. López Koëning. – Hugo M. Marcucci. – Ana L. Martínez. – Verónica E. Mercado. – Marcela F. Passo. – Juan M. Pereyra. – Pedro J. Pretto. – María F. Raverta. – Rodrigo M. Rodríguez. – Héctor A. Roquel. – Fernando Sánchez. – Alejandro F. Snopek. – Julio R. Solanas. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Alicia Terada. – Francisco J. Torroba. – Paula M. Urroz. – Marcelo G. Wechsler.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Kosiner y de los señores diputados Fernández Mendía, Romero Tomassi, sobre la creación del Programa Mapa Federal de Pymes, y luego del estudio, resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Sergio R. Ziliotto.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## MAPA FEDERAL DE PYMES

Artículo 1° – Créase el Programa Mapa Federal de Pymes con el fin de conformar una fuente complementaria al servicio estadístico nacional y a la gestión sectorial de las políticas públicas para Pymes.

Art. 2° – El objetivo de dicho programa será el relevamiento de información cualitativa y cuantitativa

de la dinámica del sector de emprendedores, micro y pequeñas y medianas empresas del territorio nacional en consonancia a los objetivos y funciones de la ley 17.622 de estadística y censos, conducentes a la planificación, diseño e implementación de políticas públicas de naturaleza federal.

Art. 3° – Los aspectos técnicos y normativos que involucran los estudios estadísticos de la presente ley se adecuarán y ajustarán al rigor y a los criterios del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) a fin de desarrollar sus actividades con validez metodológica y procedimental.

Art. 4° – El diseño metodológico y procedimental que resulte como propuesta de cada etapa de la implementación de la presente ley, se validarán y coordinarán en conjunto mediante el vínculo institucional formal entre la autoridad de aplicación, el INDEC y las Direcciones Provinciales de Estadísticas Provinciales, o entidades e instituciones análogas de cada provincia, a fin de crear sinergia en aspectos técnicos y económicos de implementación.

Art. 5° – La autoridad de aplicación, por su naturaleza orgánica y funcional, será la Secretaría de Emprendedores y Pymes del Ministerio de Producción del Poder Ejecutivo nacional. Dicha autoridad deberá generar vínculos y acuerdos con entidades académicas, instituciones del sector privado y organizaciones y organismos públicos o del tercer sector.

Art. 6° – El plazo de ejecución de los estudios, incluyendo las consecuentes etapas de recolección de datos, procesamiento de información, composición de informes, publicación y publicidad de los resultados, será determinado por la frecuencia que impone la necesidad de información actualizada y comprensible del sector. Siendo estos plazos compuestos por extremos de una expresión mínima de 6 meses y una máxima de 2 años, proporción temporal que garantizará que los resultados de las investigaciones estadísticas compongan verdaderos dimensionamientos de la efectividad, o falta de ella, de las políticas públicas que el Estado dirige al sector de emprendedores y pequeños y medianos empresarios. Los plazos de ejecución incluidos en el presente artículo no conforman períodos de tiempo rígidos que puedan afectar los aspectos metodológicos de los estudios involucrados, sino que, por el contrario, son una regla de permanencia y consecución del monitoreo y recolección de datos para mantener confiabilidad, temporalidad y actualidad que refleje la dinámica del ámbito-objeto de estudio.

Art. 7° – La información a obtener comprende desde los aspectos elementales que modelan la dinámica económica y social del sector emprendedor y del pequeño y mediano empresario, hasta la medición de todos los aspectos que deben contrastarse en relación a los objetivos previstos en los beneficios, programas, planes y regímenes que el Poder Ejecutivo mantenga vigente como política de Estado, como así también el monitoreo de todos los indicadores relativos al sector. Los contenidos de estudios deben ser comprensivos de los aspectos

estructurales, de caracterización, magnitud, actividad y toda aquella dimensión cualitativa o cuantitativa que se juzgue necesaria medir, monitorear o estudiar mediante la búsqueda y recopilación de datos de campo.

Art. 8° – El desarrollo e implementación de los estudios deberá regirse por el criterio de cobertura federal de la información captada en cada una de las etapas de ejecución, asegurando de esta manera, sin imposición de un orden necesario, la participación de la diversidad de agentes que actúan a lo largo de todo el territorio nacional, en especial de aquellos que no poseen el acceso necesario a los medios informáticos que actualmente se encuentran vigentes, incorporando proactividad al asumir una posición empeñada en ir en busca del dato inaccesible o resistido en el campo y destacando preactividad en el empeño de identificar las líneas subyacentes de los acontecimientos de la realidad y procurando anticiparse a las tendencias que irrumpirán en el contexto económico en cada particular región del país.

Art. 9° – Los resultados y conclusiones que emanen de las tareas de recolección y análisis de información estadística, tendrán como principal destino la contrasatación de los objetivos y resultados de todas y cada una de las acciones y políticas públicas que el Estado nacional, provincial y municipal llevan a cabo dirigidas a emprendedores y pequeñas y medianas empresas según la determinación de la ley 24.467 y sus modificaciones. Los efectos identificados en el terreno deberán modelar las modificaciones, ampliaciones, supresiones o todo tipo de adecuación o redireccionamiento de los recursos que el Estado nacional destina a tales fines y privilegiará dicho modelado considerando disminuir las asimetrías estructurales de las diferentes economías regionales priorizando a las más perjudicadas por sus limitaciones de todo orden y naturaleza.

Art. 10. – Los resultados, conclusiones y efectos evidenciados en el territorio regirán el criterio de partidas específicas para favorecer el federalismo en la utilización y alcance de los recursos del Estado, contrarrestando el efecto de concentración de los respectivos centros urbanos y productivos existentes. A fin de que dicha información forme parte esencial de la planificación, diseño e implementación de las políticas públicas del Estado nacional para las pymes, los resultados de cada beneficio, plan o programa, o todo tipo de acción concreta dirigida al sector, deberán ser publicados como apéndice.

Art. 11. – Los gastos que demande la ejecución de la presente ley serán atendidos por las partidas presupuestarias del Ministerio de Producción de la Nación.

Art. 12. – el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pablo F. J. Kosiner. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Oscar A. Romero. – Néstor N. Tomassi.*